



Trujillo, 02 de Enero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 026-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 026-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor, Oster Waldimer Paredes Fernández, Gerente Regional de Educación, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85º de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, con fecha 05 de octubre de 2021, la jefa de la OTEPA -Minedu mediante OFICIO N° 03352-2021-MINEDU/SG-traslada a la Gerencia General del Gobierno Regional La Libertad la denuncia formulada por el Sr. Manuel Benjamín Ruiz Briones, en contra de los funcionarios de la Gerencia Regional de Educación: Sr. Jorge Efigenio Sanches Acosta, Directos de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Educación Sr. Oster Waldimer Paredes Fernández, Gerente de la Gerencia de Educación Sr. Luis Javier Collantes Silva, Sub Gerente Institucional de la Gerencia de Educación y Julio Sifuentes Nicacio, Director de la oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, por presuntos actos irregulares al haberse otorgado beneficios del pacto colectivo, consistente en uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos) y haber hecho extensivo a los servidores de la UGELS, denuncia que recae en el Exp MPP-2021 Exp. 144504

Que, con fecha 06-10-2021 la Gerencia General traslada los actuados de la denuncia a la secretaria técnica Disciplinaria mediante Proveído N° 889-2021-GGR Exp. 21309, a efectos de que se proceda al correspondiente deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar.

Que, en el presente investigación nos abocaremos a realizar el deslinde de responsabilidades respecto al Sr. Oster Waldimer Paredes Fernández, en su condición de Gerente de Educación, respecto a los otros tres (3) involucrados se ha remitido los actuados a la Gerencia de Educación mediante Oficio N° 069-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, recomendando remitir los mismos a la Secretaria Técnica Disciplinaria de su competencia, a efecto, de tramitar y efectuar la precalificación sobre las denuncias que involucran a los funcionarios adscritos a esa gerencia.

Que, mediante Oficio N° 063-2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-SC-A-ADIR, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sánchez Carrión, dirigiéndose





al despacho del Gobernador Regional de La Libertad, solicita opinión legal en referencia a la adquisición de vestuario para el personal administrativo de la sede UGEL Sánchez Carrión y de las instituciones educativas que vienen realizando trabajo remoto, mixto y presencial.

Con Oficio N° 126-2021-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-AAGA/D, EL DIRECTOR DE LA Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope, dirigiéndose al despacho del Gerente de Educación de la Libertad, solicita opinión legal sobre la adquisición y otorgamiento de uniformes para el personal de administrativo comprendido bajo el Régimen del D. Leg. 276 de las instituciones educativas.

Que, mediante Informe N° 031-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 08 de junio del 2021, el Abog. Jorge Efigenio Sanches Acosta, Directos de la Oficina de Asesoría Jurídica, dirigiéndose al Gerente Regional de Educación, emite opinión legal bajo las siguientes conclusiones:

- *La entrega de uniformes para los servidores de carrera, contratados por funcionamiento y cargos de confianza deberán ser analizados por cada UGEL de la jurisdicción de la GRELL teniendo en consideración lo vertido en el presente informe.*
- *Teniendo en cuenta que la entrega 02 uniformes completos para los servidores de carrera, contratados por funcionamiento y cargos de confianza a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Interno de Trabajo sobre Control de Asistencia, permanencia y Puntualidad de Los Empleados Públicos del Gobierno Regional La Libertad, ha venido siendo otorgado de manera constante desde el año 2012, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que cada unidad de Gestión Educativa Local teniendo en cuenta las normas de presupuestales y financieras vigentes, pueden determinar la entrega de uniformes para los servidores de sus circunscripción a los que venían entregando.*
- *Teniendo en cuenta la fecha de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo sobre Control de Asistencia, permanencia y Puntualidad de Los Empleados Públicos del Gobierno Regional La Libertad, se colige que desde el año 2012, en que entra en vigencia las entregas de uniformes para los servidores de carrera, contratados por funcionamiento y cargos de confianza señalados en el Reglamento Interno, tienen continuidad en el tiempo de manera continua y uniforme.*
- *En relación a la entrega de uniformes para los servidores de carrera contratados por funcionamiento y cargos de confianza que dada la coyuntura del Estado de Emergencia Nacional generado por el Virus SARS COV 2-COVID 19, se encuentran realizando trabajo remoto o con la modalidad de licencia con goce de haber, es posible realizar la entrega de los mismos, para lo cual debe evidenciarse la existencia de un convenio o pacto en ese sentido.*

Que, el Gerente de Educación Oster Waldimer Paredes Fernández, mediante Oficio Múltiple N° 024-2021-GRLL-GGR/GRSE-G, remite opinión legal recaído en el Informe N° 031-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, sobre la entrega de uniformes a los servidores de carrera, contratos por funcionamiento de confianza de las Unidades de Gestión Educativa Local, para su conocimiento y fines.





Es así que el Gerente de Educación Oster Waldimer Paredes Fernández, recibió el uniforme de verano invierno (terno, buzo y zapatos) obtenido por convenio colectivo para el año 2021, como se puede observar su nombre en la lista de beneficiarios que obran en autos, lista que se encuentra debidamente firmada por su persona en señal de conformidad al haber recibido dicho beneficio.

Que, el Informe Técnico N° 675 2015-SERVIR/GPGSC preciso que la entidad receptora es la encargada de ejercer la potestad disciplinaria sobre las responsabilidades administrativas en las que haya incurrido un gerente público en el ejercicio de sus funciones y concluyéndose, asimismo -entre otros- lo siguiente: “[...] 3.3 Respecto a las responsabilidades administrativas en las que haya incurrido un gerente público en el ejercicio de sus funciones en la entidad receptora, ésta será la competente para ejercer la potestad disciplinaria sobre dichos hechos, a pesar que haya concluido el periodo de asignación en la entidad; sujetándose a los lineamientos previstos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”, disposición que fue ratificada en el Informe N° 000857-2021-SERVIR-GPGSC, en relación al régimen disciplinario de los gerentes públicos. Asimismo, el artículo 21° del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM (en adelante, Reglamento de Gerentes Públicos), establece que, durante el periodo de asignación, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeña cada Gerente Público en la entidad receptora. 2.6 De esa manera, se advierte que el régimen disciplinario correspondiente a los Gerentes Públicos es el regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LCS), su reglamento general (en adelante, Reglamento General) y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

Que, la Constitución Política del Perú promulgada el 29 de diciembre 1993, en el Artículo 42°. - Derecho de sindicalización de los servidores públicos. reconoce los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. **No están comprendidos los funcionarios del estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (...).**

Que, la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en el Artículo 40°. - Derechos Colectivos del Servidor Civil, manifiesta que los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. **No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza (...).**

Que, la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, en el Artículo 6°. – Principios de la función pública, establece que el servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad. - **Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.**

Que, en ese contexto el investigado Oster Waldimer Paredes Fernández, Gerente Regional de Educación ha transgredido uno de los principios de la función pública contenidas en el numeral 2) del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Principios de probidad, así como el artículo 42°





de la Constitución Política del Perú, respecto a los Derechos colectivos del servidor civil y el artículo 40° de la Ley del Servicio Civil ley 30057. Por lo tanto, el servidor investigado ha incurrido en falta de carácter disciplinaria, al haber remitido el Informe N° 031-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ que contiene la opinión legal a los directores de la UGEL, opinión sobre la entrega de uniformes a los servidores de carrera, sin advertir que dicho beneficio no comprendía a los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza, lo que conlleva a que se le otorgue dicho beneficio a personas que no le correspondía incluida su persona y los demás investigados, pues ocupan cargos de confianza y más aún son Gerentes del Servir, esta conducta advierte que el investigado no actúa con rectitud, honradez y honestidad, no primo el interés general, al contrario con dicho informe obtuvo beneficio personal pese a que no le correspondía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el inc. 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...).

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, nos remite al artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30051, que dispone que también constituyen faltas para efecto de la responsabilidad disciplinaria, aquellas previstas en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, faltas que puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, el investigado Oster Waldimer Paredes Fernández como Gerente Regional de Educación, **a haber recibido y permitido que funcionarios que desempeñan cargos de confianza, hayan sido beneficiados con la entrega de uniformes de verano invierno, pese a que por mandato constitucional se encontraban excluidos de este derecho de sindicalización, de esta manera transgredió el Principios de probidad, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, así como el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, respecto a los Derechos colectivos del servidor civil y el y el artículo 40° de la Ley del Servicio Civil ley 30057.**

Que, es necesario precisar que el Servir en diferentes oportunidades a emitido informes, pronunciándose por la vigencia de los convenios colectivos, beneficios otorgados por convenios colectivos, restricciones de los convenios colectivos, los mismo que podemos advertir en los actuados del presente expediente, dichos informes son de conocimiento público y que todo servidor, está en la obligación de conocer, más aun siendo un Gerente del Servir con poder de decisión, quien está obligado a cumplir y hacer cumplir la norma emitida por la Autoridad Civil, así como las normas que se encuentran vigentes, en ese sentido el investigado estaba en la condición de advertir que el Informe N° 000857-2021-





SERVIR-GPGSC contravenía la norma, más aún estaba en la condición de rechazar el beneficiario del convenio colectivo 2021 que se le otorgo, en consideración el principio de probidad desarrollado en La Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que corresponde Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al investigado Oster Waldimer Paredes Fernández, por la presunta comisión de las faltas previstas en la presente resolución, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.

Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

Numeral 2.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.

- **Constitución Política del Perú promulgada el 29 de diciembre 1993.**

CAPITULO IV. DE LA FUNCIÓN PUBLICA

Artículo 42°. - Derecho de sindicalización de los servidores públicos.

Se reconoce los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (...).

- **Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.**

CAPITULO VI. DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 40.- Derechos colectivos del servidor civil.





Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el convenio Convenio 151 (OIT) y en (...) la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Tipicidad

Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I: Faltas

Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario.

q) La demás que señala la ley

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, nos remite al artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30051, que dispone que también constituyen faltas para efecto de la responsabilidad disciplinaria, aquellas prevista en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, faltas que puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, el investigado Oster Waldimer Paredes Fernández como Gerente Regional de Educación, **a haber recibido y permitido que funcionarios que desempeñan cargos de confianza, hayan sido beneficiados con la entrega de uniformes de verano invierno, pese a que por mandato constitucional se encontraban excluidos de este derecho de sindicalización, de esta manera transgredió el Principios de probidad, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, así como el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, respecto a los Derechos colectivos del servidor civil y el y el artículo 40° de la Ley del Servicio Civil ley 30057.**

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;*





Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica propone sancionar al Sr. Oster Waldimer Paredes Fernández, con suspensión en el caso de determinarse, dentro del PAD, su responsabilidad administrativa disciplinaria ante los hechos denunciados, toda vez que su conducta no se condice con el ejercicio de la función pública.

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para Recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

E) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, con fecha 05 de octubre de 2021, la jefa de la OTEPA -Minedu mediante OFICIO N° 03352-2021-MINEDU/SG-traslada a la Gerencia General del Gobierno Regional La Libertad la denuncia formulada por el Sr. Manuel Benjamín Ruiz Briones, en contra de los funcionarios de la Gerencia Regional de Educación: Sr. Jorge Efigenio Sanches Acosta, Directos de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Educación Sr. Oster Waldimer Paredes Fernández, Gerente de la Gerencia de Educación Sr. Luis Javier Collantes Silva, Sub Gerente Institucional de la Gerencia de Educación y Julio Sifuentes Nicacio, Director de la oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, por presuntos actos irregulares al haberse otorgado beneficios del pacto colectivo, consistente en uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos) y haber hecho extensivo a los servidores de la UGELS, denuncia que recae en el Exp MPP-2021 Exp. 144504





Que, con fecha 06-10-2021 la Gerencia General traslada los actuados de la denuncia a la Secretaría Técnica Disciplinaria mediante Proveído N° 889-2021-GGR Exp. 21309, a efectos de que se proceda al correspondiente deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a al Sr. Oster Waldimer Paredes Fernández, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al Sr. Oster Waldimer Paredes Fernández, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

